

1891-DRPP-2017.- DEPARTAMENTO DE REGISTRO DE PARTIDOS POLÍTICOS. San José, a las catorce horas con cuarenta y dos minutos del veintidós de agosto de dos mil diecisiete.-

Admisibilidad del recurso de apelación electoral presentado por Óscar López Arias, en su condición de presidente del partido Accesibilidad Sin Exclusión y Angela Mora Orias y Leonid Vilchez Contreras, en calidad de militantes, contra lo resuelto por este Departamento mediante la resolución 1771-DRPP-2017 de las ocho horas con dieciocho minutos del once de agosto de dos mil diecisiete, referente a la asamblea provincial de Heredia celebrada el dieciséis de julio de dos mil diecisiete.-

R E S U L T A N D O

I.- En la resolución 1771-DRPP-2017 de las ocho horas con dieciocho minutos del once de agosto de dos mil diecisiete, este Departamento, entre otras cosas, le indicó al partido Accesibilidad Sin Exclusión que no resultaban procedentes las designaciones de los señores Angela Mora Orias y Leonid Vilchez Contreras como delegados territoriales de la provincia de Heredia ante la asamblea nacional de la agrupación política, en virtud de adolecer del requisito de inscripción electoral conforme a lo dispuesto en los artículos ocho del Reglamento para la Conformación y Renovación de las Estructuras Partidarias y Fiscalización de Asambleas y sesenta y siete del Código Electoral, lo indicado en la resolución número 2429-E3-2013 de las catorce horas cincuenta y tres minutos del quince de mayo de dos mil trece.

II.- Mediante nota sin número, de fecha dieciséis de agosto del año en curso, presentada ese mismo día en la Ventanilla única de Recepción de Documentos de la Dirección General del Registro Electoral y de Financiamiento de Partidos Políticos, el señor Óscar López Álvarez, en su condición de presidente del Comité Ejecutivo Superior del partido Accesibilidad Sin Exclusión y los señores Mora Orias y Vilchez Contreras, en calidad de militantes, interpusieron un recurso de apelación electoral en contra del auto de este Departamento número 1771-DRPP-2017, solicitando se tuviera por válidamente celebrada la Asamblea Provincial de

Heredia del domingo dieciséis de julio de dos mil diecisiete y por válidamente designados los dos últimos como Asambleístas Nacionales de la agrupación política.

III.- Para el dictado de esta resolución se han observado los plazos y disposiciones legales vigentes.

CONSIDERANDO

UNICO: De conformidad con lo dispuesto en los artículos doscientos cuarenta inciso e) y doscientos cuarenta y uno del Código Electoral, el recurso de apelación electoral procede contra los actos que, en materia electoral, dicte este Departamento. Para ello, dicho mecanismo deberá accionarse, ante la instancia correspondiente, dentro de los tres días hábiles posteriores a la fecha en que se tenga por practicada la notificación del acto. En consecuencia, corresponde a este Departamento pronunciarse sobre la admisibilidad del mismo, en cuyo caso deben analizarse dos presupuestos, a saber:

- a)** Presentación en tiempo, es decir, que el recurso haya sido presentado dentro del tercer día posterior a su notificación (artículo doscientos cuarenta y uno del Código Electoral).
- b)** Que quien lo plantea, posea la legitimación necesaria para su interposición (artículo doscientos cuarenta y cinco del Código Electoral).

En el caso concreto, el acto recurrido se comunicó el día viernes once de agosto de los corrientes, quedando notificado al día hábil siguiente, es decir, el día lunes catorce de agosto de dos mil diecisiete, según lo dispuesto en el artículo cinco del Reglamento de notificaciones a Partidos Políticos por correo electrónico (Decreto n° 06-2009) y los artículos uno y dos del Reglamento de Notificaciones de los Actos y las Resoluciones que emite el Registro Electoral y sus Departamentos a Partidos Políticos por medio de correo electrónico (Decreto n° 05-2012). Por su parte, el recurso de apelación en estudio fue presentado el día dieciséis de agosto de dos mil diecisiete, es decir, dentro del plazo de tres días hábiles conferido por el artículo doscientos cuarenta y uno del Código Electoral.

En cuanto a la legitimación para la presentación del citado recurso, este fue presentado por los señores Angela Mora Orias y Leonid Vilchez Contreras, en condición de militantes del partido Accesibilidad Sin Exclusión, participantes en la asamblea provincial de Heredia celebrada el dieciséis de julio de dos mil diecisiete y en calidad de perjudicados por lo dispuesto en el auto recurrido, los cuales ostentan un interés legítimo en la decisión recurrida, lo anterior de conformidad con el artículo doscientos cuarenta y cinco del Código Electoral, que al efecto dispone que:

“La legitimación para presentar recursos de apelación electoral queda reservada a las personas que ostenten un derecho subjetivo o un interés legítimo comprometido por la decisión recurrida. También estará legitimado, bajo los mismos principios, el comité ejecutivo superior de cualquiera de los partidos políticos que intervengan con candidaturas inscritas en el proceso electoral dentro del cual se tomó el acuerdo cuestionado, y actuará por medio de quien ostente la representación legal.”

En razón de lo expuesto, se estima que la gestión fue presentada en tiempo y por quienes poseen la legitimación necesaria, por lo que este Departamento procede a admitir el recurso de referencia, en virtud de lo cual se eleva a conocimiento del Superior.

Concomitantemente, este Departamento constata que el recurso de apelación fue interpuesto, en representación de la agrupación política, por el señor Óscar López Álvarez, en su condición de presidente del Comité Ejecutivo Superior del partido Accesibilidad Sin Exclusión; sobre el particular, según lo dispone el artículo diecinueve del estatuto del partido Accesibilidad Sin Exclusión, la representación legal de la agrupación recae, conjuntamente, en el presidente y el secretario general del comité ejecutivo superior, de tal suerte que, en relación con el señor López Álvarez, no se logra satisfacer el requisito de admisibilidad impuesto por el ordenamiento jurídico.

En estos casos, el Tribunal Supremo de Elecciones, en resolución 3022-E3-2015, dispuso que, según lo impone el Derecho de la Constitución y los principios del

debido proceso, frente a la falta de legitimación de la autoridad partidaria que interpone el recurso de apelación electoral dada a una defectuosa representación, la Administración Electoral deberá prevenir a quien corresponda para que, en el plazo de tres días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a la notificación del respectivo auto, ratifique la gestión recursiva bajo apercibimiento de que, en caso de incumplimiento, se ordenará su inadmisibilidad y se ordenará su archivo.

En cuanto a la legitimación para la presentación del citado recurso,

P O R T A N T O

Se declara admisible el recurso de Apelación Electoral interpuesto por los señores Angela Mora Orias y Leonid Vilchez Contreras, en condición de militantes del partido Accesibilidad Sin Exclusión, participantes en la asamblea provincial de Heredia celebrada el dieciséis de julio de dos mil diecisiete y en calidad de perjudicados, contra la resolución 1771-DRPP-2017, razón por la cual se eleva a conocimiento del Tribunal Supremo de Elecciones.

Adicionalmente, se le previene al señor Óscar López Álvarez, en su condición de Presidente del Comité Ejecutivo Superior del partido Accesibilidad Sin Exclusión para que, en un plazo máximo de **tres días hábiles** posteriores a la notificación de esta resolución, subsane la falta de legitimación detectada; so pena de rechazo de su gestión por inadmisibilidad y, en consecuencia, el archivo de la presente diligencia. **Notifíquese.-**

Martha Castillo Víquez
Jefa Departamento de Registro
de Partidos Políticos

MCV/smm/mqn
C: Expediente 066-2005, partido Accesibilidad Sin Exclusión
Ref., No.: 8841, 8695, 9681- 2017.